

cada caso sean establecidas por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

**Artículo 6º: Medidas para reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.**— 6.1. Batidas y esperas nocturnas para la caza de jabalí:

a) En aquellos cotos de caza menor circunstancialmente cause daños el jabalí. La Dirección Regional de Medio Ambiente, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante el período hábil de caza mayor. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir la Dirección Regional de Medio Ambiente fijará las correspondientes normas de batida.

b) Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas y pastizales, los titulares de intereses afectados podrán solicitar de la Dirección Regional de Medio Ambiente la oportuna autorización para efectuar guardados o esperas nocturnas para la caza del jabalí en época de veda, condicionada a que la carne de las reses abatidas no sea objeto de venta o comercio todo ello sin menoscabo de lo dispuesto sobre el "transporte y consumo de carnes de los animales mayores muertos en cacerías y monterías" en la Orden de la Consejería de Sanidad de 1 de noviembre de 1984 (B.O.R. de 17 de noviembre de 1984).

6.2. Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda.

a) Cuando la abundancia de conejos ocasione perjuicios a la agricultura o la incidencia de la mixomatosis haga peligrar su racional aprovechamiento la Dirección Regional de Medio Ambiente podrá autorizar, previa oportuna comprobación, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la caza de esta especie con escopeta durante el período de media veda.

b) Por las mismas circunstancias de daños a cultivos o mortandad por mixomatosis, o por cualquier razón justificada de interés cinegético o social, los titulares de los cotos o de derechos afectados o, en su caso los ayuntamientos correspondientes, podrán solicitar de la Dirección Regional de Medio Ambiente la caza de conejos en época de veda mediane cepos y lazos o bien su captura en vivo con redes para vacunaciones o repoblación de otras zonas.

Estos conejos no podrán ser objeto de venta o comercio.

6.3. Aves perjudiciales para la agricultura: En concordancia con lo dispuesto en art. 25.5 del Reglamento de Caza, la Dirección Regional de Medio Ambiente por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se origina daños de gravedad a los cultivos debido a la abundancia de ciertas aves.

En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicará su duración y los medios de caza autorizados, entendiéndose que una vez finalizado dicho período quedará prohibida la caza y la captura de las especies que hayan causado daño.

**Artículo 7º: Captura en vivo de pájaros para jaula.**— La Dirección Regional de Medio Ambiente podrá autorizar la captura en vivo de las especies de fringílicos Canario, Verdecello, Verderón, Lúgano, Jilguero y Pardillo a miembros de las sociedades pajariles federadas y de las sociedades ornitológicas debidamente acreditadas durante el período comprendido entre el día 12 de octubre y 8 de diciembre ambos inclusive.

Condiciones:

1. Todas las personas que tomen parte en la práctica de estas especies deberán estar en posesión de la Licencia de Caza de la clase A o B.

Además de esta clase de licencias, todas las personas que practiquen la captura de estas especies deberán estar provistas de una autorización de la Dirección Regional de Medio Ambiente que será gratuita y en la que se especificará:

a) Los términos municipales donde se vayan a realizar las capturas.

b) Las artes permitidas utilizadas (con exclusión de las redes invisibles y la liga).

2. Para capturar dichas aves en los Cotos Privados, será necesario una autorización del titular.

3. El número máximo de machos capturados por día deberá ser inferior a 20. Cubierto este cupo deberán retirarse los reclamos y artes.

4. Inmediatamente después de la captura, deberá ponerse en libertad a las hembras así como a los individuos de otra especie diferente a las autoridades que accidentalmente pudieran capturarse.

5. No se extenderá ninguna autorización sin la presentación del carnet acreditativo de pertenecer a una Sociedad Pajaril Federada o una Sociedad ornitológica y estar al corriente de los pagos de la Sociedad a que pertenezca.

6. El titular de la autorización deberá informar del número de ejemplares capturados durante la temporada a la sociedad correspondiente, que lo comunicará a esta Dirección Regional con fines estadísticos.

**Artículo 8º: Modalidades de caza.**— Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25.6 del Reglamento de Caza queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraproducente para la conservación de la población animal y cuya regulación no esté contemplada en la presente Orden.

**Artículo 9º: Reglamentaciones especiales.**— 9.1. Si fuera necesario adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza faunística de La Rioja, la Dirección Regional de Medio Ambiente, con independencia de lo establecido en los anteriores artículos y previos los

informes y asesoramientos pertinentes, podrá:

a) Modificar los períodos hábiles establecidos en la presente Orden siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas o ecológicas así lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo surtirán efecto el mismo día de su publicación en el B.O.R. y en los casos excepcionales los que debido a su premura no sea posible su publicación en el B.O.R. se darán a conocer en los Medios de Comunicación y en el tablón de anuncios de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

6.2. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el art. 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas.

**Artículo 10º: Estudios, investigaciones y estadísticas.**— 10.1. Caza, captura, anillamiento, observación y filmación con fines científicos o culturales.

a) La caza y captura de ejemplares de fauna riojana con fines científicos o culturales, y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestias para las especies, como anillamiento, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras etc, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evocación de las crías requerirán autorización especial de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitación de número de especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

10.2. Anillas y Marcas: Deberá ser comunicado inmediatamente al Servicio el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

10.3. Estudios Cinegéticos. Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en La Rioja, la Dirección podrá encargarse de la recogida de los datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

10.4. Con objeto de elaborar la estadística anual de caza. Los titulares de los cotos de caza deberán remitir en los correspondientes impresos, que se facilitarán gratuitamente en las oficinas de la Dirección Regional de Medio Ambiente, el resultado de los aprovechamientos cinegéticos celebrados durante la última campaña cinegética. Estos partes deberán ser remitidos a la Dirección Regional de Medio Ambiente antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación de la matrícula del coto.

**Artículo 11º: Terrenos vedados.**— Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza durante toda la temporada en los terrenos de aprovechamiento cinegético común siguiente:

a) "Monte Poyales" en el término municipal de Enciso, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con 3.310 Hás.

b) "Monte Ayornal y otros" en el término municipal de Pazuengos, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con 1.476 Hás.

**Artículo 12º: Cortados rocosos.**— Dado el gran interés ecológico de los cortados rocosos de La Rioja, y con objeto de evitar molestias que puedan incidir negativamente en el proceso reproductor de algunas especies de nuestra fauna protegida, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 15 de agosto será precisa una autorización especial para cazar o practicar la escalada deportiva, en una franja de 200 metros en torno a los roquedos o cortados rocosos donde existan nidos de buitres leonados y otras especies protegidas.

**Artículo 13º: Medidas de seguridad.**— Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza y por razones de seguridad, se prohíben el ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una batida.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la batida.

**Artículo 14º: Competiciones de perros de muestra.**— Se faculta a la Dirección Regional de Medio Ambiente para, a propuesta de la Federación de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones oficiales.

**Artículo 15º: Recomendaciones.**— Se recomienda a todas las autoridades que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Logroño, 2 de julio de 1986.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Luis Montejo Uriol.